

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0209/2023/SICOM

RECURRENTE: ██████████.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0209/2023/SICOM interpuesto por el recurrente denominado ██████████”, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Secretaría de las Mujeres¹”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la ahora recurrente ██████████” realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado denominado “Secretaría de las Mujeres” misma que fue registrada mediante el folio: 201591423000012, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito los Cv completos de las directoras/es y jefes o jefas de unidad de la secretaría de las Mujeres, resaltando su experiencia gubernamental, en temas de género, derechos de las mujeres y sobre todo, prevención de las violencias. Así como sus nombramientos, y oficios de designación.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: SM/UJ/UT/024/2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de

¹ Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto 731, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el treinta de noviembre del dos mil veintidós, por medio del que se reformó el artículo: 27 entre otros la fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca mismo que anunció el cambio de denominación de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para pasar a ser la Secretaría de las Mujeres.

la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Hago referencia a su solicitud de Información folio: **201591423000012** con fecha oficial de recepción el 23 de enero de 2023, de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

Solicito los Cv completos de las directoras/es y jefes o jegas de unidad de la secretaría de las Mujeres, resaltando su experiencia gubernamental, en temas de género, derechos de las mujeres y sobre todo, prevención de las violencias. Así como sus nombramientos, y oficios de designación. **SIC**

Por lo que hace a su requerimiento de información antes mencionado, le informo que dicha solicitud fue atendida mediante memorándums de respuesta número **SM/UA/042/2023** suscrito por el **Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de las Mujeres**. Mismo que se adjunta al presente.

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

Por lo antes expuesto, se tiene por contestada la solicitud de información en tiempo y forma.

MEMORÁNDUM: SM/UA/042/2023. 
ASUNTO: Respuesta a solicitud de transparencia.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 02 de febrero de 2023.

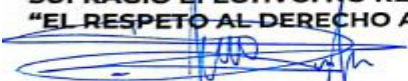

**LCDA. LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO
JEFA DE LA UNIDAD JURIDICA Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE LAS MUJERES.
P R E S E N T E:**

En atención a su memorándum número SM/UJ/UT/042/2023 de fecha 27 de enero del presente año, y recibido en esta Unidad con fecha 31 de enero del 2023, mediante el cual solicita información con número de folio 201591423000012, me permito hacer de su conocimiento que:

En relación a los Curriculum Vitae, me permito hacer de su conocimiento que aún se encuentra en proceso de elaboración la versión pública de dicha información.

Respecto a los nombramientos, me permito informarle que aún se encuentran en proceso de tramite con la Secretaría de Administración, anexo a la presente oficios de designación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ING. ANGEL EUSTASIO LICONA BERMÚDEZ
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS
SECRETARÍA DE LAS MUJERES. 
MUJERES
2022-2028

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, la recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta por el Sujeto Obligado a la solicitud realizada,

mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“Falta de respuesta. No se me brinda la información requerida. Tampoco cae en ningún supuesto de no brindar la información. "Aún se encuentran en elaboración" Ni fundado, ni motivado. Increíble la respuesta.” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso de revisión interpuesto.

Con fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0209/2023/SICOM notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha treinta de marzo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a consideración de las partes para que en el plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio SM/UJ/UT/092/2023, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la C. Libia Edith Valdez Santiago, Jefa de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

En cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2023, dentro del expediente relativo al Recurso de Revisión R.R.A.I./0209/2023/SICOM, presentado por la persona solicitante, a fin de que este Sujeto Obligado remita pruebas y alegatos respecto a la inconformidad siguiente:

"Falta de respuesta

No se me brinda la información requerida. Tampoco cae en ningún supuesto de no brindar la información.

"Aún se encuentran en elaboración" Ni fundado, ni motivado. Increíble la respuesta." (Sic)

Por lo que, con respecto al acto que se recurre en el presente recurso de revisión, en la causal de procedencia definida en la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la literalidad dice:

"Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I.-

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..." (Sic)

Del análisis del recurso de revisión, este Sujeto Obligado Secretaría de las Mujeres, informa lo siguiente:

En fecha 23 de enero del año en curso, fue recepcionada de manera oficial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591423000012, recibida y analizada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, dándosele respuesta mediante oficio de número SM/UJ/UT/024/2023, de fecha 03 de febrero del año en curso y adjuntando memorándum de respuesta número SM/JA/042/2023, de fecha 02 de febrero de 2023.

En atención al motivo de inconformidad y la causal de procedencia, este Sujeto Obligado, procedió a gestionar nuevamente la búsqueda de la información, con fecha 05 de abril del año en curso, se giró el memorándum de solicitud de la información de número SM/UJ/UT/04/2023, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa, a fin de que se



remita la información relativa a su competencia, agotando la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos.

Derivado de lo anterior, en fecha 10 de abril del año en curso, se recibe en esta Unidad de Transparencia el memorándum de respuesta número SM/UA/058/2023, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa, en donde entrega la información que resguarda esa Unidad, consistente en los Currículums Vitae en versión pública de 4 Directoras, 2 Jefas y un jefe de Unidad, 6 Oficios de designación y 3 nombramientos de esta Secretaría y manifiesta que los nombramientos faltantes se encuentran en proceso de trámite ante la Secretaría de Administración.

Derivado de ello, se envía comunicado a la persona recurrente mediante el Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mediante oficio número SM/UJ/UT/091/2023, en donde se le proporciona la información solicitada, del cual se adjunta el acuse generado por el SICOM.

En consecuencia, le informo que en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene en proceso de gestión la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables."

En lo referente a las pruebas, adjunto al presente:

- 1.- Memorándum de solicitud de acceso a la información de número SM/UJ/UT/04/2023, de fecha 05 de abril del 2023.
- 2.- Memorandum de respuesta de número SM/UA/058/2023, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa.
- 3.- 3 Copias simples de nombramientos de las Jefas y Jefe de Unidad de la Secretaría de las Mujeres.
- 4.- 7 Copias simples de oficios de designación de Directoras, Jefas y Jefe de Unidad de la Secretaría de las Mujeres.
- 5.- 7 Currículums en versión pública de Directoras, Jefas y Jefe de Unidad de la Secretaría de las Mujeres.
- 6.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado atentamente le solicito:

ÚNICO: Tener a este Sujeto Obligado Secretaría de las Mujeres, cumpliendo en el proceso de gestión de la solicitud de acceso a la información, presentado con este escrito y documentos que se acompañan.

Anexa además siete currículums y siete nombramientos de distintos servidores públicos del sujeto obligado como se reproduce a continuación:

 <p>VALDEZ SANTIAGO LIBIA EDITH</p>	<h3>EXPERIENCIA LABORAL</h3>
<p>JEFA DE UNIDAD JURÍDICA</p>	<p>ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. Cargo: Secretaria Particular. 2021 A 2022.</p>
<p>NIVEL ACADÉMICO</p> <p>Licenciatura en Derecho. Cédula Profesional 7583826</p> <p>ÁREA DE EXPERIENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> Defensa y promoción de los derechos humanos. Violencia de género. Feminismo. Transparencia y acceso a la información. 	<p>H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. Cargo: Asesora Jurídica de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura. 2021.</p> <p>INSTITUTO DE LA MUJER OAXAQUEÑA. Cargo: Directora de promoción para la igualdad entre mujeres y hombres en municipios. 2016- 2017.</p>
<p>CONTACTO</p> <p>Tel. 01 (951) 45 40 508 libia.valdez@oaxaca.gob.mx</p>	<h3>FORMACIÓN</h3> <ul style="list-style-type: none"> Curso "La perspectiva de Género en la impartición de Justicia", Escuela Federal de Formación Judicial, Consejo de la Judicatura Federal. Participante en la presentación del Libro "Justicia y Género: Perspectivas Emergentes", organizado por la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca. 2019. "Curso Básico para Asesores Jurídicos de Atención a Víctimas", Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. "Encuentro de defensoras de los derechos político electorales de las mujeres" realizado por CIDHAL A.C. y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Curso "Litigio estratégico como herramienta para la defensa de mujeres privadas de la libertad en el marco de la Ley Nacional de Ejecución Penal", impartido por ASILEGAL A.C. Ponente en el taller: "Empoderamiento Económico de las Mujeres Rurales Emprendedoras: Estrategias y Experiencias". Por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

El C. M.A. Uryel Bautista Vasquez, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de conformidad con los artículos 1, 3, fracción I; 21, 27 fracción III; 28 primer párrafo; 46 fracciones I, II, IV, VI, IX, XII y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, artículos 2, B, 9, II y 14 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación directa con los artículos 1, 2, 5 rubro 11.1; 31 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, expide el siguiente:

NOMBRAMIENTO
como empleado (a) CONFIANZA

A la C: **LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO**
LIC. EN DERECHO

Nombramiento número: **290** - R.F.C.: [REDACTED] - N.U.E.: [REDACTED] - N.U.P.: [REDACTED]

Clave y Descripción del puesto: **001999A JEFA DE UNIDAD**

Dependencia u Órgano: **SECRETARÍA DE LAS MUJERES**

Auxiliar:

Clave Proyecto/Acción: **130001520400000400**

Área de Adscripción: **UNIDAD JURÍDICA**

Sueldo Mensual: **\$ 6,050.00**

A partir del: **01/12/2022**

Sustituye a: **C. ANA EDITH ORTIZ MARTÍNEZ**

Horario de labores: **DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO**

Domicilio: [REDACTED]

Nacionalidad: **MEXICANA** Sexo: **FEMENINO** Estado Civil: [REDACTED]

Edad: [REDACTED]

Por lo que en cumplimiento al artículo 140 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca el C. Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración interoga al servidor público, "¿Protestas respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanan, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de JEFA DE UNIDAD que el Estado os ha conferido?. Y habiendo contestado el Interrogado(a), "SI, protesto". El propio C. Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración asevera: "Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

Enterado(a) del contenido, consecuencias y alcances legales del presente nombramiento, tramitado conforme a derecho, manifiesto mi conformidad.

C. LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO
LIC. EN DERECHO

M.A. URYEL BAUTISTA VASQUEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Tehuacan de Cabrera, Oax., a 01 de diciembre del 2022.

Recibí original.
Libra E. Valdez
01-03-2023

OAXACA

0348

Este documento se escribió en original a color para la movilidad y acceso por medio de lectores de Braille y discapacidad

R.F.C., N.U.E., N.U.P. Dominio, Estado Civil y Edad, incluidos en virtud de tratarse de información concerniente a datos personales confidenciales. Fundamento legal: Artículo 116 de la LGIAP y artículo 61 de la LTRAMP

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 01 de diciembre de 2022.

C. LIBIA EDITH VALDEZ SANTIAGO
PRESENTE.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46-C, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 1,2,4,5 Y EN ESPECÍFICO LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER OAXAQUEÑA PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016; HE TENIDO A BIEN DESIGNARLO CON LOS EFECTOS A PARTIR DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2022; COMO:

JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA

POR LO QUE LE NOTIFICO A USTED, PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

ING. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

OAXACA
MUJERES
SECRETARÍA DE LAS MUJERES
2022-2026

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de



alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones por parte del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna del promovente en la Plataforma Nacional de Transparencia o diverso medio, por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Actualización del Padrón de Sujetos Obligados.

Que con fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés, las Comisionadas y Comisionados integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobaron el Acuerdo OGAIPO/CG/028/2023², mismo en el que actualizaron el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca realizando el cambio de denominación de los siguientes sujetos obligados:

No.	DENOMINACIÓN ANTERIOR DE LA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ÓRGANO AUTÓNOMO	DENOMINACIÓN ACTUAL DE LA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ÓRGANO AUTÓNOMO
1	Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca	Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar
2	Secretaría General de Gobierno	Secretaría de Gobierno
3	Secretaría de Seguridad Pública	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
4	Secretaría de las Infraestructura y el Ordenamiento Territorial Sustentable	Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones
5	Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca	Secretaría de las Culturas y Artes
6	Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca	Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión
7	Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano	Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas
8	Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura	Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural
9	Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental	Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública
10	Secretaría de Economía	Secretaría de Desarrollo Económico
11	Secretaría de las Mujeres de Oaxaca	Secretaría de las Mujeres
12	Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable	Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad
13	Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Estado	Coordinación de Comunicación Social
14	Consejería Jurídica del Estado	Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado
15	Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca
16	Comisión Estatal del Agua	Comisión Estatal del Agua para el Bienestar
17	Caminos y Aeropistas de Oaxaca	Caminos Bienestar
18	Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca	Instituto del Deporte
19	Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca	Comisión Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos
20	Comisión Estatal de Vivienda	Vivienda Bienestar
21	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca	Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca
22	Instituto Oaxaqueño de las Artesanías	Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías

² Consultable en el enlace <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%20OGAIPO-CG-028-2023.pdf>

Por consiguiente, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca pasó a denominarse como Secretaría de las Mujeres, para los efectos legales y administrativos correspondientes derivado de la emisión del Decreto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que tuvo a bien realizar el cambio de denominación de este sujeto obligado, acto que retoma el Consejo General del Órgano Garante para realizar la actualización del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0209/2023/SICOM al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la interposición del recurso presentado por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

En observancia al contenido de la jurisprudencia P./J. 10/94, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, en mayo de 1994, página 12, que a la letra establece lo siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo

acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 1, 6 segundo, tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo y fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 8, 14, 37, 41 fracción II, 142, 146, 150, 151 y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 74, 83, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 137, 138, 139, 142, 143, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, V y VI del Reglamento Interno y 1, 2, 3, 5, 6, 8 fracciones I, III y IV, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Recurso de Revisión ambos ordenamientos normatividad interna del Órgano Garante, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para conocer y resolver el contenido del presente recurso de revisión, así como garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa, falta o defecto en las respuestas realizadas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los solicitantes siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información que de origen al recurso de revisión.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado misma a la que se asignó el número de folio 201591423000012, el día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, derivado de lo anterior el sujeto obligado emitió respuesta con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día veintidós de febrero del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio constitucional y legal del derecho de acceso a la información pública.

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la

³ Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁵, establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

⁴ En adelante se citará también como Ley General.

⁵ En adelante se citará también como Ley Local.

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y resguardantes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son resguardantes.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008⁶, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

⁶ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>



de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Atento a lo establecido en la jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, en mayo de 1991, página 95, que determina lo siguiente:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Así como también el contenido de la jurisprudencia II.3o. J/58, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, en octubre de 1993, página 57, que establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Es que se realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Recurso de Revisión, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 154⁷ y 155⁸ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Analizando las constancias del recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia referidas en el artículo 154 de la

⁷ Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁸ Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Ley Local. Sin embargo, es procedente estudiar que, una vez admitido el recurso de revisión, sobreviene una causal de sobreseimiento, prevista en 155 fracción V del ordenamiento legal antes mencionado, toda vez que el sujeto obligado aporta información que posiblemente modifique el acto o lo revoque dejándolo sin materia.

De conformidad con lo expuesto en los resultados de la presente resolución, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>I. Los curriculums vitae completos de las Directoras/es y Jefes o Jefas de Unidad de la Secretaría de las Mujeres, resaltando su experiencia gubernamental, en temas de género, derechos de las mujeres y, sobre todo, prevención de las violencias;</p> <p>II. Sus nombramientos; y</p> <p>III. oficios de designación.</p>	<p>En relación a los curriculums vitae me permito hacer de su conocimiento que aún se encuentra en proceso de elaboración la versión pública de esta información.</p> <p>Respecto de los nombramientos. Me permito informarle que aún se encuentran en proceso de trámite con la Secretaría de Administración, anexo a la presente los oficios de designación.</p>

Ahora bien, analizando el motivo o razón por las que recurrente interpone el presente recurso, así como también el contenido de los alegatos expuestos por el Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

MOTIVO DE INTERPOSICIÓN	ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO
<p>Falta de respuesta. No se me brinda la información requerida. Tampoco cae en ningún supuesto de no brindar la información.</p> <p>"Aún se encuentran en elaboración" Ni fundado, ni motivado. Increíble la respuesta.</p>	<p>Se dio respuesta mediante oficio de número SM/UJ/UT/024/2023, de fecha 3 de febrero del año en curso y adjuntando memorándum de respuesta número SM/UA/042/2023, de fecha 2 de febrero de 2023.</p> <p>En atención al motivo de informidad y la causal de procedencia, se gestionó nuevamente la entrega de la información, misma que fue proporcionada mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados mediante oficio SM/UJ/UT/091/2023, que contiene siete</p>

Es apreciable que la Secretaria de las Mujeres, en su organigrama establece a febrero del año en curso, que su estructura consiste en cuatro Direcciones y dos Jefaturas de Unidad, de las cuales proporciona el sujeto obligado los curriculums vitae, nombramientos y oficios de designación, así mismo, remite los anteriores documentos de otra Jefatura de Unidad que tuvo a bien expedirse en el año 2019 y en aquellas fechas continuaba adscrita en la Dependencia, por ende contabiliza siete curriculums, nombramientos y oficios de asignación.

Ahora bien, cabe precisar que en alegatos el sujeto obligado proporciono los curriculum vitae solicitados por el recurrente en su versión pública como se precisa en el criterio de interpretación para sujetos obligados emitido el INAI

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Se actualiza el contenido de contenido de la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1998, página 414, que a la letra establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En este orden de ideas el sujeto obligado informa al recurrente respecto de lo solicitado remitiéndole los datos requeridos para su conocimiento, ante esta circunstancia, esta autoridad considera que el sujeto obligado remite la información para atender íntegramente el contenido del requerimiento primigenio que debe considerarse como una modificación sustancial que deja sin materia el presente procedimiento al atender el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así debido a que el motivo del presente procedimiento es atender las causas que motivaron la inconformidad, siendo que con los documentos proporcionados en vía de alegatos queda plenamente atendida por el sujeto obligado en vía de alegatos, razón por la que no es oportuno entrar al estudio de fondo del procedimiento, lo anterior, debido a que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del citado artículo 155 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es oportuno emitir el **sobreseimiento** de la causa.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó una causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 38 fracción IV y 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión

del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los numerales 38 fracción IV y 53 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General **SOBRESEE** el recurso de revisión, debido a que una vez admitido el recurso se actualizó un causal de sobreseimiento, en este caso el sujeto obligado modifica el acto reclamado de tal manera que deja sin materia el presente procedimiento.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES
COMISIONADO

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0209/2023/SICOM, DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0209/2023/SICOM que impugna la respuesta de la Secretaría de las Mujeres.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó:

- Currículos completos de las directoras, directores, jefes y jefas de unidad, resaltando su experiencia gubernamental en temas de género, derechos de las mujeres y prevención de las violencias.
- Sus nombramientos.
- Sus oficios de designación.

En respuesta, el sujeto obligado informó que estaban en proceso de elaboración las versiones públicas de los currículos y que los nombramientos y oficios de designación estaban en trámite ante la Secretaría de Administración.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló que no se brindaba la información requerida, y no se encontraba fundado y motivada la respuesta.

En vía de alegatos el sujeto obligado amplía su respuesta remitiendo siete currículos, siete nombramientos y oficios de designación. Esto últimos en versión pública donde se advierte que suprimen RFC, N.U.E. N.U.P., edad, estado civil.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo llevó a cabo un análisis de si con la información brindada en alegatos el sujeto obligado modificó el acto impugnado, concluyendo que así fue y en consecuencia sobreseyó el recurso de revisión.

En este sentido, advirtió que la información proporcionada correspondía a cuatro Directoras, dos Jefas de Unidad y un Jefe de Unidad. Para corroborar que dicha información era completa, se consultó el organigrama del sujeto obligado, donde se advierte que se compone de cuatro direcciones y dos jefaturas de unidad. Por lo que al entregar sus currículums, nombramientos y oficios de designación se da por atendida la solicitud.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, ya que si bien, se comparte el sentido de la resolución y la conclusión realizada en la resolución. Se considera que anexo a las documentales remitidas el sujeto obligado debió entregar el acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaba la versión pública de los nombramientos, al advertir que en los mismos se encuentra testada la siguiente información:

- RFC
- N.U.E.
- N.U.P.
- Edad
- Estado civil





En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen:

Quincuagésimo primero. [...]

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

En consecuencia, al considerar que si bien el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información pública, al brindar las documentales solicitadas, era necesario perfeccionar desde el punto de vista formal las versiones públicas proporcionadas, por lo que se emite el presente voto a favor con consideraciones.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

